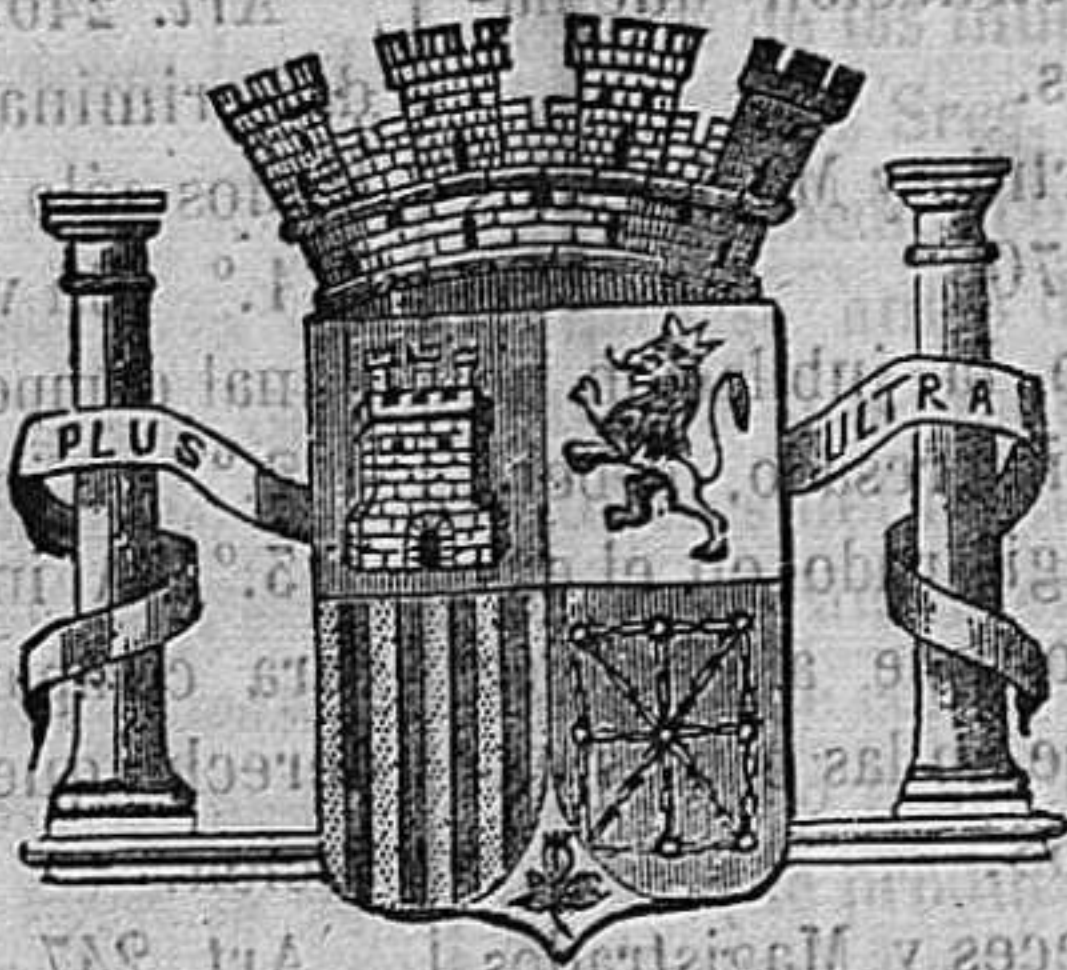


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre organizacion del poder judicial.

(Continuación.)

TITULO IV.

De la inamovilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitacion de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitacion de tiempo señalado en la ley, ó en su nombramiento, solo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este titulo se expresan.

CAPITULO II.

De la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitucion de los Jueces y Magistrados:

1.º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificacion fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder

á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepcion del 2.º, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, antes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

CAPITULO III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 224.

5.º Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido, y la del Gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de Justicia, y llamarán á si los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de Justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ó oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará: En los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo

227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolucion.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en linea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles; mas no cuando les vinieren por sucesion ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior, será decretada por las Salas de Gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de Instruccion ó de partido, y por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ámbos casos se constituirán al efecto en Salas de Justicia, citarán á los interesados; y si comparecieren, los oirán por escrito ó oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó el Ma-

gistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspensión haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho a sueldo alguno.

CAPÍTULO IV.

De la traslación de los Jueces y Magistrados

Art. 254. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extiende la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el artículo 250 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslación se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.º En los casos expresados en el artículo 250, debiendo entonces hacerse la traslación, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspensión.

Art. 255. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia, respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren la traslación.

Art. 256. La traslación de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 250 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoria ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 257. La traslación se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO V.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados

Art. 258. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 259. Podrán ser jubilados á su

instancia ó por resolucion del Gobierno:

Los Jueces de instruccion que hayan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 245. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPÍTULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administración ante el Tribunal Supremo.

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslación.

3.º Cuando la causa de la destitucion ó traslación no sea de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquía y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

TÍTULO V.

De la responsabilidad judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

digo penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia de Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan para que este pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente.

La misma manifestacion harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.º En cumplimiento de una real orden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real orden mande proceder contra un Juez municipal de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que correspondá el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

(Se continuará)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDEN.

Ilmo. Sr: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo varios atentados cometidos en Huéneja y Villa de Gor, partido judicial de Guadix, contra los agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El ministro que suscribe espera que las Autoridades judiciales de aquella circunscripcion procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguacion de aquellos y persecucion de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetracion de tales atentados.

Pero habiendo llamado muy especialmente la atencion del Gobierno de S. A. el carácter general que de dia en dia va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las Autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos; y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no sólo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino tambien el siniestro propósito de difundir la intranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales fomentando continuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administracion del Estado intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto excitar el celo de V. I. para que en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial concede á los Presidentes de las Audiencias en su título 11, capítulo 1.º, vigile de la manera mas escrupulosa y obligue á cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del orden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgacion de las disposiciones recientes relativas á la administracion de justicia ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abraza la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitarles, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raiz un abuso

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion sétima.—Administracion local.

CIRCULAR.

Informado S. A. el Regente de la solicitud que con fecha 1.º de Agosto dirigieron á este Ministerio los Sres. Don Matias Ramos Arriaga y D. Julian Pellon y Rodriguez, á fin de que por el mismo Departamento se adoptaran las disposiciones más convenientes para la adquisicion por los Ayuntamientos de la obra que con el titulo de «Biblioteca municipal, tienen los solicitantes preparada: enterado así mismo S. A. de las Tablas impresas y ajustadas al sistema decimal para facilitar la distribucion exacta de las contribuciones, etc. etc., que á su instancia acompañan los referidos solicitantes: Vista la ley de 25 Febrero, que no menciona entre los gastos obligatorios de los Ayuntamientos la adquisicion de obras ó publicaciones útiles, pero que permite á los Ayuntamientos y Juntas municipales determinar como gusten los gastos voluntarios que por cualquier concepto hayan de hacerse.

(Considerando que las citadas tablas y en general la obra titulada «Biblioteca municipal» pueden facilitar notablemente los trabajos del municipio y aumentar la exactitud de las operaciones del repartimiento general, de los amillaramientos y de cuanto se refiera á la contabilidad de los pueblos, trabajos que en la mayoría de las municipalidades exigen anualmente gastos de importancia.

Considerando que la indicada obra puede por lo tanto disminuir en muchos casos los gastos referidos, S. A. el Regente, accediendo á la instancia de los mencionados D. Matias Ramos Arriaga y Julian Pellon y Rodriguez, ha resuelto que, dentro de las prescripciones de la ley de 25 de Febrero, se recomiende eficazmente á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada «Biblioteca municipal.» De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion y el de los Ayuntamientos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1870.—Rivero.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instruccion pública.

CIRCULAR.

El lamentable abandono en que los Ayuntamientos han tenido y aun tienen hoy por desgracia á la benemérita clase de profesores de Instruccion primaria, y las penalidades que vienen sufriendo por la falta de pago de sus mezquinos haberes, impulsaron á este Gobierno á expedir comisiones de apremio contra los deudores, siendo sensible confesar que sólo con estas medidas de rigor ha podido conseguirse el pago de una considerable suma de los deseabiertos

que resultaban en 30 de Junio último, despues de las muchas escitaciones dirigidas á los Sres. Alcaldes, apurando cuantos medios conciliatorios pudieron emplearse antes de apelar al recurso extremo que naturalmente grava los intereses del municipio.

La tolerancia en este servicio que debe mirarse con la mayor preferencia, se ha llevado hasta lo infinito, pero el mal efecto que produce en un pais civilizado ver á estos dignos profesores mendigar la subsistencia para si y sus familias, exigen poner término á tan triste situacion y á este fin me dirijo á las Autoridades locales escitandoles nuevamente, para que sin perder tiempo ni medio y á costa de cualquier sacrificio satisfagan á dichos funcionarios las cantidades que por todos conceptos se les adeudan, pues ni los municipios ni sus habitantes deben perder de vista que el porvenir de sus hijos estriba en la instruccion que reciban y el vecindario de cada localidad, debe ser el mas interesado en la consideracion y respeto de dichos profesores para que nunca les falten los medios de subsistencia que adquieren á costa de sacrificios en el desempeño de su magisterio.

La negativa de algunos padres de familia para el pago de una obligacion tan sagrada, confundiendo lastimosamente el Decreto de 14 de Octubre de 1868, sobre libertad de enseñanza que se refiere á la que habilita al hombre para el ejercicio de ciertas y determinadas profesiones, sin que tenga nada que ver con la instruccion primaria de las escuelas, es un lamentable error que es preciso desvanecer: nada absolutamente tiene que ver una cosa con otra. Entiéndalo bien los Alcaldes y habitantes de la provincia en general, cada pueblo tiene obligacion de sostener las escuelas públicas que á su vecindario corresponda, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y por lo tanto el pago es necesario y obligatorio.

La indulgencia y el deseo que me anima siempre de no gravar á los pueblos con nuevas y pesadas cargas, me impulsaron á suspender temporalmente las comisiones que gravitaban sobre algunos de ellos ante las súplicas y ofertas de sus respectivos Alcaldes, pero observando con el mayor dolor que son muy pocos los que han cumplido sus promesas apesar del tiempo con exceso transcurrido para crearse los recursos necesarios, y agoviado por las justas lastimosas y repetidas reclamaciones de los profesores, me veo en la sensible pero precisa necesidad de prevenir á dichas Autoridades que no pudiendo prescindir de dar cumplimiento á las ordenes y disposiciones de la superioridad, se procederá desde luego á reproducir los apremios contra todos aquellos municipios que no verifiquen el pago en el improrogable plazo de ocho dias, remitiendo los correspondientes recibos que lo acrediten á este Gobierno de provincia, entendiendo que los procedimientos se llevarán con todo rigor, y los Alcaldes que contando con recursos y medios de verificar el pago no lo hayan hecho, su-

frirán las consecuencias del apremio y demás que haya lugar.

Antes de terminar la presente circular y con el fin de regularizar este servicio, haré algunas observaciones á los Alcaldes y profesores, de cuya falta de cumplimiento serán responsables, unos y otros.

Los profesores al percibir sus haberes que deberán ser por trimestres vencidos, darán sus recibos por duplicado y por conceptos, es decir, uno por personal, otro por material y así sucesivamente, expresando la cantidad de cada uno y no poniendo nunca cantidades indeterminadas.

Los Alcaldes á su vez remitirán dichos recibos con oficio de remision á este Gobierno, entendiéndose que el servicio no está cumplido nunca hasta que se remitan los expresados justificantes y que si dejan de hacerlo sufrirán el apremio en su dia por más que tengan hecho el pago.

Restame por último manifestar que el dia 30 de Setiembre último, venció el primer trimestre del año económico corriente, y que los Ayuntamientos que al finalizar el presente mes no hayan remitido los documentos que acrediten el pago, sufrirán igualmente el apremio lo mismo que por los atrasos.

Espero confiadamente en el celo, actividad y buen deseo de las Autoridades locales que penetradas de las razones y conveniencia de atender tan sagradas obligaciones, me evitarán el disgusto de adoptar y repetir medidas de rigor, que quisiera á todo trance evitar.

Segovia 14 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputacion y Alcalde de esta Capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los que á continuacion se expresan:

Ps. Cs.	
Racion de pan de 70 decagramos.....	25
Id. de cebada 6 cuartillos; ó sean 6'9375 litros.....	62
Id. de paja de 6 Kilogramos.....	17
El litro de Aceite.....	44
El Kilogramo de carbon.....	9
El id. de leña.....	3

Segovia 14 de Octubre de 1870.—El Diputado, Pedro Romero Gilsanz.—El Alcalde, Modesto Garcia.

SECCION TERCERA.

Administracion Economica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de Castillejo de Mesleón y el Grado, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension al Gefe de la Administracion Economica de esta provincia; en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Segovia 15 de Octubre de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que para hacer pago a D. Antonio Hernandez, de esta vecindad, de la cantidad que le adeudan Felipe Baeza, Francisco Santos Ruiz y Dámaso Yagüe, vecinos de Santiuste de Pedraza, se sacan a pública subasta los bienes embargados a estos, a saber:

A Dámaso Yagüe, diez y nueve borregos, a ocho pesetas, cada uno.—treinta y tres borregas a ocho pesetas cada una.—Diez y siete borregas primas, a nueve pesetas, setenta y cinco céntimos de id. una.—Siete ovejas de cuatro dientes, a diez pesetas cada una.—Catorce ovejas de seis dientes, a diez pesetas una.—Cuarenta ovejas cerradas, a nueve pesetas cada una.—Diez carneros padres, a quince pesetas cada uno.—Sesenta carneros capones de todas edades, a doce pesetas cincuenta céntimos de idem uno.

A Francisco Santos Ruiz, veinte y un borregos y borregas, a ocho pesetas uno.—Treinta y una ovejas de todas edades, diez pesetas cada una.—Cuarenta y ocho carneros capones, de todas edades, a trece pesetas y veinte y cinco céntimos cada uno.

A Felipe Baeza, veinte y cinco borregos, a ocho pesetas y cincuenta céntimos de idem uno.—Veinte y cinco borregas, a ocho pesetas cincuenta céntimos de idem una.—Cinco primas, a diez pesetas una.—Cuatro de cuatro dientes, a diez pesetas y veinte y cinco céntimos de idem una.—Cuatro de seis dientes, a diez pesetas y veinte y cinco céntimos de idem una.—Veinte y cinco cerradas, a nueve pesetas y cincuenta céntimos de idem una.—Siete carneros cerrados, a doce pesetas setenta y cinco céntimos de idem una.—Cinco primales, a diez pesetas uno.

Cuyo remate tendrá efecto en el día diez y ocho de actual y hora de las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Segovia a diez de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antolin Lozoya Alonso, Escribano público y de número de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo a la ley, el incidente de pobreza, de que procede la sentencia cuyo tenor es como sigue.

Sentencia: En la Ciudad de Segovia a ocho de Octubre de mil ochocientos setenta; el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la

misma y su partido, ha visto este incidente sobre que se declare pobre para litigar a Tomás Perez, vecino de Sauquillo, pueblo de este partido, en la demanda que ha promovido contra Lucas Garcia que lo es de el de Veganzones, tambien de este partido, sobre derecho a ciertas líneas, en reveldia de este, los Extradados del Juzgado; y sustanciado con el fiscal del mismo y Jefe de la Administracion Económica de esta Provincia, y: Resultando que, el esplicado Tomás Perez, carece de bienes, industria y comercio, que le produzca una renta equivalente al doble jornal de un bracero, ni paga el tipo de contribucion señalado: Considerándole por lo tanto comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: que debo declarar y declaro curialmente pobre al insinuado Tomás Perez, con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno. Así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, conforme al mil ciento noventa de la indicada Ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo mando, y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamento: En la Ciudad de Segovia a ocho de Octubre de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos D. Francisco Cerezo, D. Anastasio Martin y Doroteo Lotero, domiciliados en esta dicha Ciudad, de que doy fé.—Ante mí: Antolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original, obrante en el incidente de que he hecho expresion, que queda en mi Notaria, de que doy fé, y a que en caso necesario me remito. Y para que conste, pongo el presente testimonio, para su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, que signo y firmo en este pliego del sello de oficio, en Segovia a diez de Octubre mil ochocientos setenta.—Antolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Arroyo de Cuellar

Para llevar a efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, a fin de cubrir los gastos del presupuesto vigente, se hace indispensable que en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y edictos respectivos, en los sitios públicos de esta municipalidad, presenten en la Secretaria de la misma declaraciones firmadas de las utilidades líquidas de riqueza, con que han de contribuir para el expresado repartimiento, y sepa que trascurrido que fuere dicho plazo sin haberlo verificado la junta ya expresada, les fijara las cuotas que la pareciere conveniente, sin admitir despues ninguna reclamacion.

El Arroyo de Cuellar 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, Eustaquio Gomez.

Administracion de Utensilios de San Ildefonso.

MES DE SETIEMBRE DE 1870.

RELACION de las compras verificadas en esta Administracion durante el mes actual, para el suministro de las fuerzas de esta guarnicion.

Dias.	PUEBLOS.	VENDEDORES.	Cantidad.	Precios.		TOTAL.
				Pesetas.	Ps. Cs.	
1.º	San Ildefonso.	Polonio Trigo...	25'914 litros.	1'40		36'27
Id.	Id.	Manuel Gonzalez...	357'224 Kmos.	0'09		50'35
RESUMEN.						
			Aceite...			36'27
			Carbon...			50'35
			TOTAL.			66'62

San Ildefonso 30 de Setiembre de 1870.—El Administrador, Juan Dodero.—Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, Jover.

Alcaldia de Villoslada.

Hallándose terminado el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir las atenciones municipales y provinciales, en el actual año económico, de 1870 a 71, segun se dispone por la ley de 23 de Febrero último y reglamento para su ejecucion; se halla de manifiesto por espacio de ocho dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas: pues pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones. Villoslada 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Narciso Domingo.

Alcaldia de Armuña.

Terminado el repartimiento municipal de este pueblo, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del mismo; se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias para que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como hacendados forasteros y terratenientes, puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho período no serán oidas las que se presenten. Armuña 11 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Gil Monjas.

Alcaldia de Valdesimonte.

En el día 28 de Setiembre último, fué entregada a mi Autoridad por el Guarda de los panes de este pueblo, una Pollina, que fué hallada en los Patatales de este Pueblo, sin que hasta la presente haya aparecido dueño alguno de ella, por más diligencias que se han practicado.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, alzada regular, pelo pardo, topina de las manos y errada de las mismas al parecer debe de estar preñada; a la persona que se le haya estrabiado se presentará ante mi autoridad acreditando ser suya se le entregará pagando los gastos causados.

Valdesimonte cuatro de Octubre de 1870.—El Alcalde Cayetano Yagüe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de tierras.

Por dimision voluntaria del antiguo colono, se halla vacante una heredad de tierras de pan llevar, propia del Señor Marqués del Arco, en el pueblo de Villaguillo de esta provincia. Si alguna persona quiere tomar en arrendamiento dichas tierras puede pasar a tratar con D. Casimiro Perez, Administrador de dicho Señor, en su casa, calle de los Leones, núm. 6, de esta ciudad. 2-2

Se arriendan pastos en Revenga para 400 a 600 cabezas de ganado lanar. El que guste enterarse, puede avistarse con Matias Sastre, vecino de dicho pueblo. 3-5

Pastos de invierno.

Los esquisitos pastos de la posesion del «Santo» sita on Aldea del Fresno, partido judicial de Navalcarnero, se arriendan en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el día 24 del corriente a las tres de su tarde en la Casa de la referida posesion donde está de manifiesto el pliego de condiciones, así como en Aldea del Fresno, dirigiéndose a el Secretario de aquel Municipio.

Tambien pueden examinarse en Madrid. Calle de la Cruz, núm. 25, Porteria. 4-5

Venta de Pinos.

Se venden en pública subasta 5017 pinos del Bosque-pinar de Navafria, en esta Provincia de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias.

El doble remate se verificará el día veinte y ocho de Octubre ante el Administrador en Pedraza de la Sierra, D. Antonio Hernandez, de once a doce de su mañana, y en la Contaduria de S. E. en Madrid, calle de Pomento, núm. 2 de doce a una del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta. 4-5

El lunes 10 del actual ha desaparecido del pueblo de Revenga un caballo de las señas siguientes: pelo negro, edad cerrada, alzada tendrá la marca; tiene una señal de rozadura en el pescuezo por haber usado collera y está tambien señalado de la vaticola.

Se suplica a la persona en cuyo poder se encuentre se sirva avisar a su dueño Lopez Garcia, guarda que es del Patrimonio que fué de la Corona y residente en dicho Revenga, quien abonará los gastos causados.

La persona que sepa el paradero de una yegua de las señas que se dirán, dará aviso a su dueño Agustin Delgado, vecino de Ontalvilla. SEÑAS: Pequeña, estrellada, calzada de de atras rozada en el lomo, la cola cortada y de edad nueve años.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.